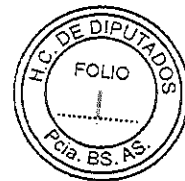




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1441 /19-20



PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON
FUERZA DE
LEY:
TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por finalidad la protección, la conservación, mejoramiento, restauración y uso sustentable de los bienes comunes naturales y del ambiente en general del Parque Pereyra Iraola, ofrecer solaz al pueblo, servir como banco de memoria genético de las especies localizadas en dicho ámbito, ser fuente de educación y promover un espacio modelo en el desarrollo de una matriz productiva de carácter agroecológico, fomentar el uso sustentable y sostenible del suelo y protección de las aguas superficiales y subterráneas, comprendiendo el sistema de retroalimentación de los acuíferos, función e importancia de los humedales, asegurando para las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica en consonancia con los principios emanados de la legislación ambiental.

Su reglamentación, aplicación e interpretación deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 28, 44 y concordantes de la Constitución de la Provincia y artículo 41 de la Constitución Nacional.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 2º: Ámbito de Aplicación. La presente ley y su reglamentación serán de aplicación al "Parque Provincial Pereyra Iraola", que comprenderá a los inmuebles identificados catastralmente como Circunscripción VI, Sección R Fracción 5, parcelas 1, 2, 3 y 4; Circunscripción VI, Sección R Fracción 6, parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8; Circunscripción VI, Sección R, Fracción 7, parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; Circunscripción VI, Sección R, Fracción 8, parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; Circunscripción VI, Sección R, Fracción 9, parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7a, 10a, 11, 12, 13 y 14; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 8 parcelas 1b, 1c, 2b, 2c, 2d, 2e y 3; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 3 C parcelas 1, 2, 3b, 3d, 3e, 3g y 5; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 9, parcelas, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 10, parcelas 2a, 2b, 2c, 2d, 2e, 2f, 3a, 3b, 3c, 3d, 4a, 4b, 4c, 4d y 5; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 11, parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11a, 11b, 12 y 13; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 3b, parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 3, parcelas 1k, 1m, 1p, 1t, 2c, 3, 4a, 4b, 4c, 4d, 5a, 5b, 8b, 9b, 10 y 10b; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 3 A, parcela 7; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 11A, parcela 14; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 19 A; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 4A, parcela 3 y 7; Circunscripción VI, Sección F, Fracción 1, parcelas, 2a, 2b, 2 c; 3a, 3b, 4a, 4b, 5a, 5b, 6 y 7, correspondientes al Partido de Berazategui.

Circunscripción IV, parcelas 1c, 3a, 3b, 3c, correspondientes al Partido de La Plata.

Circunscripción IV, parcelas 1a, 1f, 1g, 2a, 2b, 2c, 2d, 3a, 3b, 3c; Circunscripción IV Sección O Fracción 8; Circunscripción IV, Sección O, Fracción 2 parcelas 1, 2, 3;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Circunscripción IV, Sección O, Fracción 3 parcelas 1, 2, 3; Circunscripción IV, Sección O Fracción 4, parcelas 1 y 2; Circunscripción IV, Sección O, Fracción 5, parcelas 1, 2, 3 y 4; Circunscripción IV, Sección O, Fracción 6, parcelas 1, 2, 3; Circunscripción IV, Sección O, Fracción 7 parcelas 1 y 2, del Partido de Ensenada. El Poder Ejecutivo, a instancias de la Autoridad de Aplicación, realizará todas las acciones tendientes a formalizar la delimitación e identificación catastral y registral de la superficie del Parque, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Facultase al Poder Ejecutivo a reglamentar el presente artículo y propiciar las medidas y actos necesarios para ampliar o anexar zonas o reservas próximas o contiguas, quedando expresamente prohibido disminuir o desafectar las tierras del Parque Provincial.

ARTICULO 3º: Reserva Natural Provincial. Declárase al territorio del Parque Pereyra Iraola como "Reserva Natural Provincial" en los términos de la Ley N° 10.907 y modificatorias, compuesto por dos (2) subunidades:

a) **Subunidad Reserva:** se mantiene el régimen de Reserva Integral Mixta establecido en la ley 11.544 y su modificatoria Ley 12.814;

b) **Subunidad Parque:** comprende el resto del territorio delimitado en el artículo 1º con el fin de preservar el valor cultural y estético, con destino de uso para actividades recreativas, turísticas, educativas, culturales y de investigación científica ligadas a la producción fruti-hortícola y agroecológica de fomento, como así también de reserva forestal. La Autoridad de Aplicación podrá, con dictamen del Comité de Gestión y acto fundado, autorizar actividades que constituyen excepciones a la ley 10.907 en tanto sean compatibles con las características y fines de esta Subunidad establecidas en la presente Ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 4º: Reserva de la Biosfera. El Plan de Gestión del Parque Provincial Pereyra Iraola se realizará con ajuste a los fines contenidos en la Declaración del Parque Pereyra como "Reserva de Biósfera" por la Mesa del Consejo Intergubernamental del Programa "Hombre y Biósfera" (MAB) de la UNESCO, celebrada en París del 18 al 20 de septiembre de 2007.

A ese fin se efectuarán revisiones periódicas y acciones relacionadas para actualizar la zonificación, la gestión y otros cambios necesarios para cumplir los requisitos y recomendaciones provenientes de los documentos oficiales de la UNESCO para este tipo de Reservas.

ARTICULO 5º: Patrimonio Cultural. El Plan de Gestión del Parque Provincial deberá contemplar respecto de los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires el cumplimiento de los recaudos establecidos en las leyes 10.419 y 13.056. Asimismo, la Autoridad de Aplicación a instancias del Comité de Gestión, podrá propiciar la inclusión de las construcciones, monumentos e instalaciones históricas que no se encuentren incorporados dentro de dicho régimen cuando así lo considere necesario.

TÍTULO II

DEL DOMINIO Y LA OCUPACION.

ARTICULO 6º.- Dominio público provincial. Declárase la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de los inmuebles incluidos dentro de la jurisdicción del Parque Provincial Pereyra Iraola cuya titularidad dominial corresponda a la Provincia de Buenos Aires, encontrándose fuera del comercio del



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1471 /19-20



derecho privado en los términos del art. 234 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Facultase a la Administración del Parque por acto administrativo fundado, a adoptar con el auxilio de la fuerza pública y el debido respeto de las garantías constitucionales, todas las medidas de autotutela necesarias para preservar el Parque Provincial Pereyra Iraola libre de ocupaciones irregulares o intrusiones, como así también para evitar el daño y deterioro de los bienes y recursos existentes en dicho ámbito.

ARTÍCULO 7°. - Otorgamiento y renovación de concesiones y permisos. El Comité de Gestión será el encargado del otorgamiento y renovación de los permisos o concesiones para la producción flori-fruti-hortícola, se concederán solamente por unidad productiva familiar y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) explotación esencialmente familiar,
- b) residencia habitual en el predio;
- c) mantenimiento de la actividad por los titulares originarios o descendientes directos;
- d) el pago de un canon periódico;
- e) que la actividad productiva a desarrollar esté dentro de las aprobadas por la Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (OPDS).

Se garantizará la continuación de los permisos de uso con destino a la producción flori-fruti-hortícola, los que no podrán ser revocados en tanto se ajusten al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, las normas reglamentarias y la actividad económica se adecue a los Planes de Reversión de la Matriz Productiva del Parque dictados por la Organismo Provincial para el



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Desarrollo Sustentable (OPDS). Se deberá dar cumplimiento a las normas protectorias de los derechos de los trabajadores, de las mujeres y de los menores. Se prohíbe incrementar la superficie asignada al sector flori-fruti-hortícola dentro del Parque.

El Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (OPDS), a instancias del Comité de Gestión podrá establecer la caducidad, renovar o reconvertir total o parcialmente los permisos y autorizaciones, en la medida que se readecuen a las normas sobre uso del suelo, afectaciones visuales y paisajísticas y demás requisitos que surjan de la presente ley y su reglamentación y que sean adecuados con los fines del Parque Provincial Pereyra Iraola.

La resolución que renueve, apruebe, apruebe condicionadamente o deniegue el permiso deberá ser suscripta por la mayoría de los miembros presentes del Comité de Gestión. La copia de la resolución que se dicte será remitida al Administrador del Parque, a los fines de registrar la renovación, el otorgamiento del respectivo permiso, concesión de uso especial o denegatoria.

ARTICULO 8°.- Fiscalización de la actividad flor-fruti-hortícola. El Administrador del Parque será el responsable de fiscalizar la sujeción de la actividad flori-fruti-hortícola de los permisionarios a los requisitos y condiciones que se establezcan en los Planes de Manejo y de Reconversión Productiva del Parque Provincial Pereyra Iraola y los que surjan de la presente ley y normas reglamentarias.

En caso de incumplimientos reiterados o de gravedad esa autoridad podrá revocar fundadamente la autorización del sistema de producción, cuestión que producirá la caducidad automática del permiso o concesión de uso.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1771 119-20



En caso de resultar necesario el inicio de acciones legales tendientes a la restitución del bien, se aplicarán en forma analógica las disposiciones del artículo 35 del Decreto Ley 9533/80.

Artículo 11°: Comercialización de la producción. Se autoriza la realización de ferias francas con destino a la venta del conjunto de la producción agroecológica lograda en las parcelas productivas. El Presidente y el Comité de Gestión del Parque promoverán una marca y/o sello identificador de la cualidad agroecológica de los productos así obtenidos y de la producción realizada en el Parque, la cual deberá hacer notar claramente su origen.

ARTICULO 12°: Pago del canon. El Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (OPDS) fijará el precio a abonar en concepto de canon mensual que deberán abonar los productores flori-fruti-hortícolas, con sustento en el valor productivo de la tierra, los valores registrados para la zona o zonas próximas y el costo de los insumos.

La autoridad de aplicación podrá condonar las deudas que en concepto de canon e intereses adeuden aquellos productores flori-fruti-hortícolas que, dentro del año de la vigencia de la presente ley, regularicen su situación obteniendo los permisos pertinentes e inscripción en el Registro de Usos Especiales.

ARTICULO 13°.- Registro de Usos Especiales. El Administrador tendrá a su cargo un Registro de Usos Especiales del Parque Provincial Pereyra Iraola de acceso público, el que deberá estar sistematizado y contar con soporte informático. En el mismo se inscribirán todos los permisos de uso que se otorguen, su naturaleza, la superficie comprendida georreferenciada y la identificación de los



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1771 /19-20



beneficiarios. En el caso de los productores flori-fruti-hortícolas deberá constar además la conformación del grupo familiar residente en el Parque Provincial.

TÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES, USOS Y ACTIVIDADES.

ARTICULO 14°: El Comité de Gestión elaborará el Plan de Gestión, sujeto a la aprobación del Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (OPDS), el cual deberá comprender como principios y contenidos mínimos, los siguientes:

- a) La preservación y recupero del ecosistema costero presente en la Subunidad Reserva con su valiosa función de regulador natural de accesiones e inundaciones.
- b) El recupero, mantenimiento, ordenamiento y óptimo manejo de las especies animales, forestales originarias y de las exóticas que sean benéficas para el ecosistema natural de la región, en virtud de su consideración como banco genético natural, fuente de diversidad regional entendida en su más amplio espectro.
- c) El fomento de la agricultura mediante criterios de sustentabilidad económica, social y ecológica, en defensa de la soberanía alimentaria, en los predios ya destinados a tal fin, conforme a la zonificación histórica, propendiendo al cambio de paradigma hacia una agricultura sostenible y agroecológica, lo que deberá redundar experimentalmente a nuevo ensayos y formas de asociación de especies y maximización de rindes.
- d) El recupero y mantenimiento del patrimonio histórico y cultural del Parque.
- e) La preservación y recuperación de los espacios recreativos en extensión y calidad, sin desmedro de las restricciones de acceso establecidas en función de la conservación de la Reserva de Biosfera y otras que, a juicio de la Autoridad de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Aplicación, sea menester implementar para morigerar el impacto por intervención antrópica.

f) El fenómeno de las actividades recreativas y ecoturísticas, conforme a las restricciones oportunamente establecidas en pos de la conservación y mitigación de la contaminación antrópica.

g) El fenómeno de las actividades educativas y culturales vinculadas a las características del Parque, teniendo como objetivo primordial la divulgación de la caracterización de la Reserva de Biosfera como tal, su importancia como banco genético y escenario de simbiosis natural protegida.

h) El carácter público de sus acciones en lo relativo al Parque.

i) Realiza el periódico control de las parcelas destinadas a la producción, respecto de la prohibición del uso de agroquímicos, velando además por el respeto al uso del suelo.

j) La proyección del presupuesto para su funcionamiento como el porcentaje de ejecución del presupuesto anterior y la re afectación del excedente no ejecutado del mismo.

k) Reconvertir la estructura funcional del parque con destino a la implementación y aplicación de energías renovables, constituyéndose en promotor e investigador pudiendo articular con organismo Nacionales, Provinciales y/o Municipales.

ARTICULO 15°.- Protección de especies. Reserva Forestal. El Comité de Gestión establecerá los procedimientos para autorizar o llevar a cabo por sí mismo o por terceros, la poda, tala o apropiación de especies animales o vegetales, en los casos que resulte necesario o conveniente a los fines de la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Prohíbese a los particulares en general la poda, tala, extracción o apropiación de las especies arbóreas y arbustivas, como así también la caza y la pesca. La transgresión a la presente disposición será considerada falta grave.

Prohíbese la forestación con destino a la explotación o aprovechamiento industrial.

ARTICULO 16°.- Prácticas agrícolas. El Organismo de Producción para el Desarrollo Sostenible (OPDS) junto con el Ministerio de Agroindustria aprobará Planes y Programas de Manejo e Intervención Integral para reconvertir la Matriz Productiva del Parque, con la finalidad de promover las buenas prácticas agrícolas, y la exposición, capacitación, educación y fomento de la agricultura agroecológica orgánica a los cuales deberán sujetarse los productores flori-fruti-hortícolas bajo pena de revocación del permiso o concesión de uso.

ARTÍCULO 17°.- Prohibición de construir. Montajes y construcciones existentes. Prohíbese las instalaciones fijas de mampostería dentro de la superficie del Parque Provincial Pereyra Iraola, salvo la imprescindible para el funcionamiento como Reserva Provincial. Toda modificación, reparación, restauración o intervención constructiva o arquitectónica sobre las construcciones existentes, cualquiera fuere su naturaleza y carácter, deberá contar con la previa aprobación del Comité de Gestión y dictamen favorable del Instituto Cultural de corresponder.

ARTICULO 18°: Cría de animales. A partir de la vigencia de la presente solo se permite dentro de los límites del Parque Provincial, la cría de animales de granja que estén destinados al consumo interno familiar de los habitantes del Parque y en aquellos casos que estén debidamente justificados y que tengan como finalidad la recuperación y sostenimiento del ecosistema costero del Río de la Plata. Queda



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

prohibida la cría de animales en forma intensiva en confinamiento total, de cualquier especie con fines de comercialización.

ARTICULO 19°.- Red vial y señalización. Afectaciones visuales. Los caminos públicos serán considerados zonas de uso especial en los términos del art. 12 de la Ley 10.907, garantizando su compatibilidad con las funciones de conservación del área.

Los senderos y accesos internos quedarán bajo jurisdicción de la Administración del Parque y deberán ser debidamente señalizados, al igual que los sitios de interés y áreas de servicios.

Las afectaciones visuales y paisajísticas del medio circundante en áreas de recreación y servicios deberá realizarse según técnicas y prácticas recomendadas.

Artículo 20°: Usos recreativos. Deberá impulsarse la recuperación y liberación al público de la mayor cantidad posibles de zonas dedicadas a usos deportivos y recreativos en la subunidad Parque y respetando la zonificación y las restricciones de accesos previstas en función de la conservación, observación científica y protección de la relación simbiótica en todas las especies, sin perjuicio de lo expresamente indicado en esta Ley. En virtud de ello, deben destinarse al uso público, especialmente al deporte y turismo social, las instalaciones recreacionales que funcionen dentro de esta sub-unidad. En la sub-unidad Reserva, la eventual actividad meramente recreativa quedara confinada a las recomendaciones que efectúen los expertos en el ecosistema costero del Rio de la Plata, siempre que no suponga peligro de contaminación antrópica o desmejoramiento de las condiciones iniciales.

TITULO IV



DE LA ADMINISTRACION DEL PARQUE PROVINCIAL

ARTICULO 21.- De la Autoridad de aplicación. El Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible será la autoridad de aplicación en el marco de las competencias asignadas por la ley 10.907 y la presente Ley.

ARTÍCULO 22°.- Desconcentración funcional. Deberes y Atribuciones. La Administración del Parque Provincial Pereyra Iraola funcionará como una desconcentración administrativa del Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible, con competencias para celebrar los actos jurídicos necesarios para la realización de sus fines con ajuste al ordenamiento jurídico provincial.

La Administración del Parque Provincial Pereyra Iraola tendrá como misión velar por la integridad territorial, ambiental, patrimonial y paisajística del Parque, observando y haciendo observar el cumplimiento de esta ley y demás normas y reglamentaciones que resulten de aplicación.

La Administración del Parque se integrará con un Comité de Gestión y un Administrador Provincial.

ARTICULO 23°.- Del Comité de Gestión. El Comité de Gestión tendrá funciones de regulación, control y fomento de las actividades que se lleven a cabo del Parque Provincial Pereyra Iraola, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos ambientales del Parque.

Sin perjuicio de lo establecido, el comité de Gestión del Parque tiene la siguientes competencias, deberes y atribuciones:

a) Velar por la integridad del Parque, su patrimonio, el cumplimiento de esta Ley y de aquellas que reafirmen esta finalidad.



- b) Otorgar permisos y concesiones de usos especiales sobre el Parque Provincial.
- c) Fiscalización de los actos del Administrador y en caso de que se detecte irregularidades solicitar su remoción al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible. Por mayoría recomendar su reelección.
- d) Crear y reglamentar el funcionamiento de un banco de semillas.
- e) Aprobar por mayoría absoluta los proyectos e informes de gestión presentados por el Administrador.
- f) Realizar conjuntamente con el Administrador y con asistencia del personal idóneo, un Programa de Intervención Integral y Reconvención de la Matriz Productiva y un Plan de Manejo y realizar sus modificaciones para una mejor adecuación a los principios de esta Ley.
- g) Determinar junto con el Administrador las condiciones de uso de las instalaciones del Parque, incluyendo los límites de accesibilidad, en función de las responsabilidades individuales y colectivas acreditadas al respecto, para el uso de un área específica.
- h) Determinar junto con el Administrador las condiciones de los permisos de investigación, observación científica, comercio y publicidad, teniendo en cuenta en cada caso en particular y no permitiendo que tales intervenciones desvirtúen en ningún caso el objeto principal de conservación y mitigación ambiental y no supongan, bajo ningún aspecto, contaminación antrópica y visual.
- i) Redactar el presupuesto anual que será aprobado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 24º.- Integración del Comité de Gestión. El Comité de Gestión será presidido por el Administrador del Parque quien tendrá voto sólo en caso de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



empate, y se integrará de forma plena con doce (12) miembros titulares, de acuerdo a la siguiente composición:

- a) Dos (2) miembros por el Ministerio de Agroindustria.
- b) Dos (2) miembros por el OPDS.
- c) Un (1) miembro designado en representación del sector de los productores agrícolas que desarrollen su actividad en las quintas del Parque.
- d) Dos (1) miembros por la Municipalidad de Berazategui.
- e) Un (1) miembro por la Municipalidad de Ensenada.
- f) Un (1) miembro por la Municipalidad de La Plata.
- g) Un (1) miembro por la Municipalidad de Florencio Varela.
- h) Un (1) miembro designado por la Universidad Nacional de La Plata
- i) Dos (2) miembros de asociaciones civiles o entidades no gubernamentales regularmente constituidas, cuyo objeto o razón social se vincule a la protección ambiental y patrimonial del Parque.

Se designará un (1) miembro suplente a razón de cada miembro titular, que cubrirán la vacante y/o asistirán a las sesiones en caso de ausencia o imposibilidad del titular.

Todos los miembros del Comité de Gestión se desempeñarán en carácter ad-honorem, sin poder fijar o percibir remuneraciones y/o bonificaciones salariales por la responsabilidad asumida por aplicación de esta ley.

ARTICULO 25°.- Constitución y Reglamento de Funcionamiento del Comité de Gestión. El Comité de Gestión será convocado por el Administrador del Parque Provincial dentro de los diez (10) días siguientes a la toma de posesión del cargo, a los efectos de su constitución.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

En la primera reunión se rubricará el Libro de Actas y se fijarán los lineamientos para la redacción de un Reglamento de Funcionamiento del Comité de Gestión, el cual deberá contar con la aprobación final del Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (OPDS) Autoridad de Aplicación y deberá prever como mínimo:

- a) La realización de dos sesiones ordinarias de carácter público y mensual, además de las extraordinarias que convoque el administrador por sí o a pedido de al menos dos de los demás miembros.
- b) La fijación del domicilio y sede en un edificio o lugar común existente dentro del Parque conjuntamente con la Administración, al cual podrá acceder también el público en general.
- c) Las funciones, responsabilidades y designación de un Secretario Administrativo que llevará el libro de actas y el registro de las resoluciones y dictámenes del Comité.
- d) El régimen de tratamiento y votación de las cuestiones de su competencia, quórum funcional, suplencias y actividad formal de trabajo.

ARTICULO 26°.- Del Administrador del Parque. El Administrador del Parque Provincial Pereyra Iraola será el responsable ejecutivo, con rango y jerarquía equivalente a Director Provincial en jurisdicción del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, cuyas misiones y funciones serán las que se le otorgue por la presente ley y las que se determinen en la reglamentación.

El Poder Ejecutivo designará al Administrador previa realización de un concurso abierto y público de oposición de títulos y antecedentes, en los términos establecidos por la reglamentación. El Administrador permanecerá en el cargo por



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

un período de cuatro (4) años pudiendo ser reelegido, si ha sido reelecto no podrá ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período.

En caso de impedimento o ausencia temporaria del Administrador, será reemplazado por el Secretario Administrativo del Comité de Gestión, quien tendrá sus mismas facultades y obligaciones.

ARTICULO 27°.- Funciones del Administrador del Parque. El Administrador del Parque deberá:

- a) Velar por la integridad del parque, su patrimonio y el cumplimiento de esta ley. Cumplir y hacer cumplir los mandatos del Comité de Gestión, los que surjan del Plan de Gestión.
- b) Convocar las reuniones extraordinarias del Comité de Gestión.
- c) Presentar informes al Comité de Gestión, así como sugerir acciones.
- d) Proponer reformas al Plan de Gestión.
- e) Dirigir al Cuerpo de Guarda Parques en relación a los fines de la presente ley.
- f) Administrar los recursos del parque provincial con arreglo a las partidas presupuestarias aprobadas por el Comité de Gestión.
- g) Solicitar fundadamente el auxilio de las fuerzas de seguridad y autoridades pertinentes, con el fin de evitar o repeler cualquier forma de ocupación o intrusión no autorizada.
- h) Impulsar las acciones de desalojo para aquellos ocupantes que realicen actividades incompatibles a las de esta ley.
- i) Instruir y sustanciar los sumarios correspondientes al régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 30 de la presente Ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- j) Tener a su cargo y mantener actualizado el Registro Público de Permisos Usos Especiales establecido en la presente Ley.
- k) Administrar al personal encargado de las tareas administrativas y de mantenimiento del Parque.
- l) Realizar el relevamiento periódico de las parcelas destinadas a la producción y el patrimonio del parque, en conjunto con otros funcionarios del Poder Ejecutivo y el Comité de Gestión. e informar sus resultados al Comité de Gestión.
- m) Realizar toda actividad administrativa y ejecutiva, no enumerada en este artículo, que le demande el mejor desempeño de sus funciones y que no entre en contradicción con las atribuciones que se le asigna en el cuerpo de esta ley.

ARTÍCULO 28°.- Del Cuerpo de Guarda Parques. El Administrador contará con un Cuerpo de Guarda Parques que ejercerá en forma integral el poder de policía dentro de los límites del Parque Provincial velando por la observancia de la presente ley, con amplias facultades de requerir la inmediata intervención de las fuerzas de seguridad y autoridades nacionales, provinciales o comunales según las circunstancias del caso y de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Uso y Funcionamiento.

- TITULO V -

DEL FONDO FIDUCIARIO

ARTÍCULO 29°.- Fondo Fiduciario Parque Provincial Pereyra Iraola. Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Fondo Fiduciario Público "Parque Provincial Pereyra Iraola", que será independiente del Fondo establecido en la Ley 10.907 y tendrá como objeto financiar, bajo cualquier modalidad, las necesidades



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

del Parque Provincial. El Poder Ejecutivo reglamentará su duración y funcionamiento debiendo cumplirse para su control con lo establecido por la Constitución de la Provincia y las leyes vigentes de administración financiera y control de la administración general de la Provincia.

ARTÍCULO 30°.- El patrimonio del Fondo Fiduciario Público "Parque Provincial Pereyra Iraola" se integra por:

- a) Los recursos del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos que específicamente se le asignen.
- b) Los que le asigne al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible para cada año.
- b) Con el saldo sin afectación que arroje el cierre del ejercicio del año anterior.
- c) Con los importes que resulten de cánones, tasas, aranceles o porcentuales por el uso, concesiones, permisos, y toda actividad económica que se autorice a realizar dentro del Parque.
- d) Con las contribuciones que se fijen por resoluciones del Comité de Gestión.
- e) Con los importes originados en el pago de las multas, e intereses de las mismas, que se apliquen.
- f) Con los aportes, donaciones y legados provenientes de Organismos Internacionales, de la Nación, Municipios, Organismos e Instituciones y particulares en general.

ARTÍCULO 31°: Empleo de los fondos. Régimen jurídico. Se imputarán al Fondo Fiduciario "Parque Pereyra Iraola" los gastos y contrataciones que demanden la manutención del Parque tales como la adquisición de materiales y materias primas, transporte, máquinas, objetos y herramientas de producción y de trabajo, obras de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

construcción e infraestructura, ampliación y mejoras y de emprendimientos destinados al saneamiento del ecosistema.

Los ingresos provenientes de la producción flor-fruti-hortícola serán destinados en su totalidad al financiamiento de proyectos destinados al mejoramiento de esa actividad a instancias del Ministerio de Agroindustria, debiendo constar esta afectación y destino en el presupuesto anual del Parque Provincial.

Quedan excluidas las remuneraciones del personal administrativo, que provendrá de otra partida, conforme lo determine el Poder Ejecutivo.

La Administración del Parque rendirá cuentas por el empleo de los fondos en los términos de la Ley 13.767 de Administración Financiera y el Sistema de Control de la Administración General del Estado Provincial.

- TÍTULO VI -

- INFRACCIONES -

ARTICULO 32°: Será de aplicación por parte del Administrador del Parque Pereyra Iraola el régimen de infracciones y sanciones establecidas en la ley 10.907 y su remisión a las normas contenidas en la Ley de Faltas Agrarias y su Decreto Reglamentario.

ARTICULO 33°.- Obligación de recomponer. Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores que generaren el daño, deberán, de modo prioritario recomponerlo en el plazo que determine el Administrador.

- TITULO VII -

- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS -



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 34°: Revisión y regularización de permisos: Declárase sujetas a revisión todas las concesiones y permisos existentes dentro del Parque Provincial Pereyra Iraola.

ARTICULO 35°: Promulgada la presente, de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley N°10.907 (texto según Ley N°12.459), anótese en el Registro de la Propiedad Inmueble la afectación del Parque al régimen de Reserva Natural.

ARTICULO 36°: Las autorizaciones de actividades de carácter privado o público que se realicen en zonas contiguas de influencia al Parque Provincial Pereyra Iraola deberán contar con el informe de impacto ambiental y adoptar en su caso las medidas necesarias para su preservación.

ARTICULO 37°: Los organismos de asesoramiento y control provincial ejercerán sus competencias de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas, y cuando pudiere haber afectación del patrimonio público comprendiendo éste el ambiente y los recursos naturales. Corresponde a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires la promoción de las acciones judiciales que resulten pertinentes.

ARTICULO 38°: El cobro judicial de los derechos, tasas, cánones, recargos y multas se efectuarán por la vía de apremio (Ley 13.406), sirviendo de suficiente título ejecutivo la constancia de deuda expedida por el Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 39°: Facultase al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementarias y reglamentarias necesarias para la implementación de la presente Ley.

ARTICULO 40°: El personal perteneciente a la jurisdicción del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible o a Ministerio de Agroindustria que al



EXPTE. D-

1741


/19-20



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

momento de entrar en vigencia se encuentre cumpliendo funciones en el Parque Pereyra Iraola tendrá derecho a conservar sus condiciones laborales y de vivienda, cumpliendo sus funciones con ajuste a las competencias atribuidas por esta Ley a ese Ministerio.

ARTICULO 41°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Ing. Agr. MARÍA CAROLINA BARROS SCHELOTTO
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Por Decreto n° 1.465 del 28 de enero de 1949, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial, se dispuso la expropiación de fracciones de tierra, en su mayoría pertenecientes a la familia Pereyra Iraola, para ser destinadas a "...reservas forestales y de fomento de la agricultura...", ya que eran consideradas "...la riqueza forestal de más alto valor en la zona del Gran Buenos Aires...", por lo cual, en los hechos, se ponía a disposición del Pueblo un "...parque admirable...". Esta importante decisión política significó brindar a los habitantes de nuestra tierra una porción de territorio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (10.248 hectáreas, el equivalente a poco más de la mitad de la superficie de la Ciudad de Buenos Aires), para que pudieran desarrollar un incipiente modelo de turismo social, gozar del contacto con la naturaleza y acceder a un patrimonio paisajístico y natural hasta entonces vedado para la mayoría de los bonaerenses.

Al patrimonio antrópico aludido (histórico, cultural y paisajístico), se le suma el natural presente en los ecosistemas de pastizal pampeano, humedales, sistema único de retroalimentación de acuíferos y selva marginal, en galería, del estuario del Río de La Plata, reducto de selva más austral del mundo, presentándose como el ambiente bonaerense más rico en cuanto a biodiversidad en su flora y fauna, banco genético natural de riqueza inconmensurable. Al respecto es ilustrativo un estudio realizado por el Consejo Provincial de Ciencias Naturales, en el cual da cuenta de 730 variedades de vegetales superiores, 340 especies de aves, 120 tipos de mariposas diurnas, 42 diferentes mamíferos, 27 especies de reptiles y 23 de anfibios.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Sin perjuicio de los avances sociales logrados al brindar al Pueblo esta riqueza patrimonial, tal vez el aspecto más trascendente de esta decisión ha sido el de controlar la especulación inmobiliaria- la cual desenfrenadamente expandía el área urbana en todas las direcciones- por medio de un sistemas de parques metropolitanos y colonias agrícolas que ponían freno a esa expansión, indiscriminada y continua, que oxigenaban el aire de la ciudad, renovaban sus acuíferos y morigeraban las inundaciones, conceptos que se han puesto en práctica en pocos casos y recientemente; en el urbanismo contemporáneo y en nuestra provincia habían sido previstos desde aquella época.

La implantación de este Parque en este lugar no se debió, entonces, solamente, a motivos paisajísticos o de enfrentamiento con el capitalismo terrateniente, sino que representó la herramienta fundamental para evitar la fusión de los conglomerados de Buenos Aires y La Plata, en un continuo urbano altamente densificado. Concomitante con ello, era menester poblar esta vasta superficie, favoreciendo una actividad productiva que genere recursos para el mantenimiento de este espacio y, sobre todo, que fijara a los habitantes en el lugar para evitar futuras intrusiones indeseadas y desvirtuar la finalidad ambiental y urbana perseguida: así nacen las colonias agrícolas dentro del Parque. Con todo ello se logró detener durante muchos años la especulación inmobiliaria, cuya idea de "progreso" era arrasar con estos espacios verdes. Hoy este esquema aparece transfigurado, y la riqueza patrimonial del Parque amenazada.

Esto aparece claramente manifiesto en el Parque Pereyra Iraola al realizar el seguimiento tendencial de las cesiones de uso, de sus aspectos dominiales y el manejo de las concesiones de uso. Se pasa de fomentar los asentamientos



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

productivos con planificación previa a un esquema de cesión de terrenos y recursos para las infraestructuras estatales.

El Parque ha sufrido una reducción del territorio que debería ser utilizado para el uso público desde su creación. Coincidimos con Vitalone y Delgado, en el informe "LINTA 94", cuando afirman que "Alejado progresivamente de sus objetivos primarios, sus atributos de Reserva forestal, pulmón verde, barrera natural y parque recreativo, se han resentido al afectar edificios y tierras a usos no previstos, incompatibles y no planificados".

Dentro de este cuadro de situación se encuentra la problemática de los productores. Sintéticamente, de unas 189 parcelas existentes a la fecha, se encuentran ocupadas unas 177 (94% de las originarias). En ellos se han materializado más notoriamente el cambio del rol estatal, ya que, ante la falta del anterior apoyo técnico, financiero y comercial, agravado con el cambio de las variables productivas a las que muchos no han podido adaptarse, se han producido situaciones diversas con respecto a las condiciones de concesión original, que merecen ser estudiadas en detalle para evitar injusticias. Se presentan, simultáneamente, situaciones en las que el concesionario ha realizado abandono de la explotación, junto a otras en las que producen en forma convencional y con uso indiscriminado y fuera de control de agroquímicos, lo que supone peligro de muerte para los propios productores y consumidores de tales productos; otras en que producen en forma agroecológica, y están los que utilizan el predio sólo como vivienda o han cambiado el destino del mismo o han concentrado varias parcelas; y otras variantes de los expresado. Cabe recordar que sobre ellos pesan demandas masivas de desalojo que fueron suspendidas temporalmente por la Ley 12.303 y sus modificatorias -hoy caducas-.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ante este panorama, con el presente proyecto hemos procurado facilitar una herramienta de gestión en la cual se potencien los criterios de planificación, se tienda a la recuperación y armonización de las diversas partes en un sistema, se garanticen los intereses del Estado y se jerarquicen las funciones dirigenciales de sus cuadros medios, se involucre a la ciudadanía con su problemática y se otorguen elementos para la sustentabilidad ambiental, económica, territorial, urbana y socio-política del Parque, con la idea de que nuestros jóvenes y quienes les sucedan puedan revivir en su plenitud uno de los espacios simbólicos más importantes con los que cuenta nuestra Provincia. Que se mantenga la integralidad territorial original del proyecto de creación del mismo.

Dado el reconocimiento a nivel mundial de los valores de esta área protegida por UNESCO en el año 2007 denominándose "Reserva de Biósfera", donde se resalta la necesidad de que sea organizada y administrada por un Comité de Gestión, con una amplia visión de futuro para que siga persistiendo en el tiempo, junto con los beneficios que otorga a toda la ciudadanía, entre los que se destacan la salud, la calidad de vida, la biodiversidad y asegurar la recarga y depósito en condiciones de potabilidad del agua del acuífero "Puelche".

Corresponde, además, enunciar en forma específica que el Parque Pereyra Iraola contiene dentro de su territorio un sistema de humedales de relevante importancia dado el carácter de regulador natural de accesiones e inundaciones y retroalimentadores de los acuíferos, como así también un variado conjunto de obras realizadas por el hombre que deben ser revisadas a través de un plan integral que contemple las dificultades que esto conlleva para la biodiversidad. Este regulador natural debe y merece ser controlado y debidamente atendido teniendo en

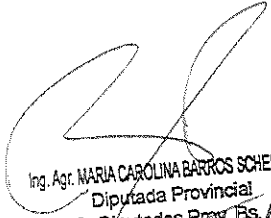


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

consideración lo que la naturaleza otorgó originariamente al sector que nos ocupa. La actividad humana liberada totalmente, a caprichos del mercado y de los intereses particulares provoca innumerables perjuicios al bienestar de la mayoría de la población y la mayoría de las veces no se desarrolla en la forma adecuada, produciendo por ello daños que son difíciles de reparar cuando no imposible.

El presente proyecto fue estudiado y redactado tomando como referencia el libro "Propuestas de Legislación Ambiental -Plataforma de Soberanía Ambiental en la provincia de Buenos Aires".

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a mis pares acompañen con su voto la presente iniciativa.


Ing. Agr. MARIA CAROLINA BARROS SCHELOTTO
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.